

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: Segunda Instancia- Verbal de Partencia de LUZ MARINA TRIANA GONZÁLEZ y ÁLVARO TORRES contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y TERCEROS INDETERMINADOS.

Radicado: 11001400301920220017800.

Ingresó: 28/07/2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito en este proceso, tomada en auto de veinticuatro (24) de enero de mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado de Primera Instancia.

Determinación devenida, de que los demandantes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2022², por medio del cual se requirió al extremo actor para que tramitara los respectivos oficios obrantes en los archivos digitales Nos. 008 a 013 del expediente digital, y acreditara el pago de los gastos de registro y la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El desacuerdo de la apelante se hace consistir, en que el juez no podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de inscripción de la demanda, como en este caso, tanto más, cuando no tuvo en cuenta que el *proceso no ha sido abandonado por más de un año*.

Para resolver se considera

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que, *... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Se aclara que la norma señala que no se puede efectuar dicho requerimiento si en el respectivo asunto estuvieren pendientes de materializar medidas cautelares.*

Es cierto que la parte demandante no cumplió tempestivamente con la carga procesal de tramitar los oficios elaborados ni de acreditar el pago de los gastos de registro y la inscripción de la demanda dentro del plazo de treinta (30) días que le concedió el juzgado mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, como también lo es, que para impedir los efectos

¹ Documento: "020AutoTerminaDesistimientoTacito", 01CuadernoPrimeraInstancia.

² Documento: "2022-00178 AutoVariosPertenenca", 01CuadernoPrimeraInstancia.

jurídicos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, pues bien sabido es que no basta un simple esfuerzo de impulsión del juicio, sino, una gestión efectiva y relevante pendiente en el asunto, según previsión del inciso 2° de esa misma norma.

Ello incluso, en eventos como en este caso, en que se dice se están gestionando medidas cautelares, pues el desistimiento tácito fincado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede someterse al tiempo que considere el interesado para materializar las cautelares sino al razonable y necesario para cumplir tal cometido.

Por tanto, si en este caso no se había podido materializar la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y el pago de los gastos de registro (*toda vez que dicha actuación no pende en absoluto de la Secretaría del despacho sino de la parte interesada*), como tampoco de la comunicación de la existencia del proceso a las entidades que se refiere el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual fueron librados los oficios Nos. 1318 de 2 de junio de 2022 y 1320 a 1323 de 21 de junio de 2022, ello, no es justificante para que no se pueda requerir al extremo demandante con fines de desistimiento, pues las cautelares en estos asuntos, no requieren de pesquisas u otros actos para ubicar los bienes a cautelar, y, si acaso la falta de diligenciamiento de los oficios a entidades tuviere origen en el juzgado, lo cierto es que la demandante, ni siquiera adujo este hecho en su favor en el término del requerimiento, lo que refuerza más, el hecho de su desinterés en el asunto, que convocó a tomar la determinación que se recurre (*La secretaria del juzgado en informe de 25 de noviembre de 2022 indica que el término del auto recurrido venció en silencio*).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos que se expresaron en la parte considerativa.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase la actuación al juzgado de instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ff466385fa60b246a3522425f4981724981354eeb034e4ae8a9fdbcb06b04**

Documento generado en 22/01/2024 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>